

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUL 2020 de julio dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 56

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00246-00
 Medio de control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
 Demandante : Bernardo Mosquera Martínez
 Demandada : Departamento del Valle del Cauca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, quien mediante auto interlocutorio del 31 de enero de 2020 proferido en el asunto de la referencia **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No. 724 del 30 de octubre de 2017, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

<p align="center">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>055</u> de fecha <u>16 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"><i>Karol Brígida Suárez Gómez</i> Karol Brígida Suárez Gómez Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer. .
Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 267

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00070-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : EVERTH ANACONA PERAFAN
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por el señor EVERTH ANACONA PERAFAN, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre el señor EVERTH ANACONA PERAFAN, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 02 de julio de 2020 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“PRIMERA: Que la entidad convoca revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id:516474 del 27 de noviembre del 2019, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, emite respuesta a derechos de petición, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 13-05-2011. SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –

¹ En adelante CASUR

CASUR, haga el reajuste de la asignación mensual de retiro, adicionándole las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, a las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad. TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del trienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 2011 en adelante. CUARTA: Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada". Estimó la cuantía en \$6.490.804².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo, el día 14 de abril de 2020 a las 11:00 a.m. de manera NO PRESENCIAL, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020, acto administrativo donde se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrían realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibidem); y la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y de acuerdo a las reglas señaladas en auto de 3 de abril de 2020, comunicado al correo electrónico de notificación de las partes convocante y entidades convocadas.

Se dio inicio al procedimiento por parte de la Procuradora Judicial, quien remitió correo electrónico informando a los apoderados de las partes convocante y convocada el inicio de la diligencia, acto seguido la Procuradora verificó la asistencia a la audiencia de los apoderados de la parte convocante y convocada a través de videollamada a los números telefónicos 3113063470 y 3147688885 respectivamente, aportados previamente por los apoderados.

A continuación, se dejó constancia que se puso en conocimiento del apoderado de la parte convocante que la apoderada de la entidad convocada aportó previamente a través de correo electrónico la propuesta conciliatoria que contiene preliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo a reajustar y certificación suscrita el día 13 de marzo de 2020 por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual consta que le asiste ánimo conciliatorio a la entidad. Se le concede nuevamente el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada CASUR, quien manifestó a través de correo electrónico lo siguiente:



CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.lcaballero003@casur.gov.co>
Martes, 14 de Abril de 2020 a las 10:04 PM
Ana Sofía Hermán Cadena

En este estado de la diligencia manifestó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio y por lo anterior solicito que se corra traslado a la parte convocante de la propuesta, la cual se estima en los siguientes terminos:

² Documento anexo en formato pdf "1-SIAF 2399 EVERTH ANACONA PERAFAN vs CASUR 18 febrero 2020".

Para el señor Everth Anacona, un valor por \$ 6.587.682 correspondiente a capital en un 100% y un valor por concepto de indexación por la suma de \$ 296.027, con los descuentos respectivos a Sanidad \$ 237.672 y casur \$ 254.766, para un total de \$ 6.391.271. Esto a partir del 31 de octubre de 2015, aplicando la prescripción. Sumas que se pagaran dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se apruebe esta propuesta y se haga el respectivo control judicial y correspondiendo a la parte convocada radicar la documentación requerida ante la entidad.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se pronuncie sobre la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad convocada CASUR, quien manifestó a través de correo electrónico lo siguiente:



Julian Alfonso Henao <julialf65@hotmail.com>

Mié, 14 (14) 2017, 11:44 AM

Ana Sofia Herman Cadena, J. Casur, cc:mas

JULIÁN ALFONSO HENAO, APODERADO DE LOS CONVOCANTES, MANIFIESTA AL DESPACHO QUE ACEPTA LAS PROPUESTAS CONCILIATORIAS PRESENTADAS POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL PARA LOS DOS CASOS EN LA PRESENTA AUDIENCIA NO PRESENCIAL. TODA VEZ QUE SE OBSERVA QUE SE AJUSTAN A DERECHO.

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 2399 del 18 de febrero de 2020³

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro del convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder al profesional de derecho JULIAN ALFONSO HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 18.389.904 expedida en Calarcá, y con tarjeta profesional número 157.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y facultándolo para conciliar⁴.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder a la abogada CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.450.803 expedida en Guacarí y con tarjeta profesional número 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y facultándola para conciliar⁵.

³ Documento anexo en formato pdf "9-ACTA CONCILIACION 4 EVERTH ANACONA VS CASUR"

⁴ Documento anexo en formato pdf "1-SIAF 2399 EVERTH ANACONA PERAFAN vs CASUR 18 febrero 2020" folio 28.

⁵ Documento anexo en formato pdf "2- Poder CASUR".

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado JULIAN ALFONSO HENAO en 1 folio.
2. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada, el día 31 de octubre de 2019 en cuatro (4) folios.
3. Oficio suscrito por el Director General de CASUR con el radicado 516474 de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 31 de octubre de 2019, en un (1) folio.
4. Hoja de servicio No. 4632596 de fecha 7 de marzo de 2011 correspondiente al subcomisario EVERTH ANACONA PERAFAN, en un folio.
5. Copia de la Resolución 2777 del 10 de mayo de 2011 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al subcomisario EVERTH ANACONA PERAFAN a partir del 13 de mayo de 2011, en tres folios.
6. Copia de la liquidación de la asignación de retiro en un folio.
7. Solicitud de Conciliación en seis folios.
8. Constancia con radicación No. 552490 de fecha 13 de marzo de 2020, suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación de CASUR en un folio.
9. Liquidación correspondiente al subcomisario EVERTH ANACONA PERAFAN elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios.
10. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos.
11. Copia de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020.
12. Copia de la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020.
13. Copia del decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 2399 del 18 de febrero de 2020, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor Everth Anacona Perafan y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliación con radicación No. 2399 del 18 de febrero de 2020, y llevada a cabo el día 14 de abril de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

Para el señor Everth Anacona, un valor por \$ 6.587.682 correspondiente a capital en un 100% y un valor por concepto de indexación por la suma de \$ 296.027, con los descuentos respectivos a Sanidad \$ 237.672 y casur \$ 254.766, para un total de \$ 6.391.271. Esto a partir del 31 de octubre de 2015, aplicando la prescripción. Sumas que se pagaran dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se apruebe esta propuesta y se haga el respectivo control judicial y correspondiendo a la parte convocada radicar la documentación requerida ante la entidad.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. <u>55</u> de fecha <u>16 JUL 2020</u> se notifica el	
auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRISKIT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 268

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00077-00
Asunto : CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante : MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la señora MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la señora MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO, por conducto de apoderado judicial, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 06 de julio de 2020 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“PRIMERA. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, REAJUSTE anualmente, incrementando las partidas: subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular la señora MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO, a partir del 1 de enero de 2013 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, así: en el año 2013, en el 3,44%, en el 2014 en el 2,94%, en el 2015 en el 4,66%, en el 2016 en el 7,77%, en el 2017 el 6,75%, en el 2018 el 5,09% y año 2019 el 45%, aplicándose el principio de oscilación del

¹ En adelante CASUR

régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia (...) SEGUNDA: Que como consecuencia del anterior reajuste, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reconozca, liquide y pague debidamente indexado al actor lo dejado de percibir por concepto de no haberse INCREMENTADO anualmente las partidas computables subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación; hasta la inclusión en nómina. TERCERA: Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.C.A.". Estimó la cuantía en \$5.508.722.².

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo, el día 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. de manera NO PRESENCIAL, a través de la aplicación ZOOM, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus". Que, en razón a ello, el Procurador General de la Nación adoptó medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19 y asegurar la continuidad de la prestación del servicio público de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, entre ellas, la expedición de la Resolución N° 0127 de 16 de marzo de 2020, acto administrativo donde se estableció que las audiencias que estuvieran programadas entre el 16 de marzo y 31 de mayo, podrían realizarse en la modalidad no presencial, a través de comunicaciones sucesivas o simultáneas, bajo la conducción y dirección del Procurador Judicial (artículo 3 ibídem); y la Resolución No. 143 de 31 de marzo de 2020. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 y de acuerdo a las reglas señaladas en auto de 12 de mayo de 2020, comunicado al correo electrónico de notificación de las partes convocante y entidades convocadas.

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: "1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad convocada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, definió su política institucional para la prevención del daño antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad si le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (08) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. La señora MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO, en su calidad de SC retirada de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje

² Documento anexo en formato pdf "1-SIAF 2399 EVERTH ANACONA PERAFAN vs CASUR 18 febrero 2020".

decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de julio de 2016 hasta el día 18 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.378.252 Valor del 75% de la indexación: \$ 273.801. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.652.053. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 202.212 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 196.913 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil novecientos veintiocho pesos M/Cte. (\$ 5.252.928). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". Se dejó constancia que previo a la celebración de la audiencia a través de correo electrónico allegó archivo que contiene Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR, Liquidación correspondiente al subcomisario MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 8 folios y propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado del convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén

debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación." (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 3503 del 9 de marzo de 2020³

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1º, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste de la asignación de retiro solicitado por el convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, no están disponiendo sobre el reconocimiento de la asignación de retiro, que es un derecho irrenunciable, sino un reajuste de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad de la asignación de retiro de la convocante, de acuerdo con el principio de oscilación, el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El convocante confirió poder al profesional de derecho CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.613.960 y con tarjeta profesional número 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y facultándolo para conciliar⁴.

³ Documento anexo en formato pdf "1- SOLICITUD DE CONCILIACION MAGALIS MUÑOZ VS CASUR" folios 2 y 3.

⁴ Documento anexo en formato pdf "1-SIAF 2399 EVERTH ANACONA PERAFAN vs CASUR 18 febrero 2020" folio 28.

Por su parte, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder a la abogada FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO identificada con la C.C. número 38.766.694 y portadora de la tarjeta profesional número 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para asistir a la audiencia y facultándola para conciliar⁵.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ en 1 folio.

2. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada, el día 9 de julio de 2019 en cinco (5) folios.

3. Oficio suscrito por el Director General de CASUR con el radicado 503159 de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 9 de julio de 2019, en un (1) folio.

4. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada, el día 8 de noviembre de 2019 en cinco (2) folios.

5. Oficio suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 536851 de fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 8 de noviembre de 2019, en tres (3) folios por ambas caras.

6. Hoja de servicio No. 27298262 de fecha 2 de octubre de 2012 correspondiente al subcomisario MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERASO, en un folio.

7. Copia de la Resolución 19901 del 28 de noviembre de 2012 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al subcomisario MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERASO a partir del 10 de diciembre de 2012, en un folio por ambas caras.

8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro en un folio.

9. Copia de reporte histórico de bases y partidas para los años 2012 a 2020, en 2 folios.

10. Copia de constancia de última unidad laboral de la convocante, suscrita por funcionario del Grupo CITSE de CASUR, en un folio.

11. Solicitud de Conciliación en seis (6) folios. 12. Acta No.16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios.

13. Liquidación correspondiente al subcomisario MAGALIS VIVIANA MUÑOZ ERAZO elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 8 folios.

14. propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios.

⁵ Documento anexo en formato pdf "2- Poder CASUR".

15. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado⁶ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 3503 del 9 de marzo de 2020, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora Magalis Viviana Muñoz Erazo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conciliación con radicación No. 3503 del 9 de marzo de 2020, y llevada a cabo el día 18 de mayo de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

"La entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 09 de julio de 2016 hasta el día 18 de mayo de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 5.378.252 Valor del 75% de la indexación: \$ 273.801. Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 5.652.053. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 202.212 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 196.913 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones doscientos cincuenta y dos mil novecientos veintiocho pesos M/Cte. (\$ 5.252.928). 7. En la propuesta de liquidación que anexó, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante"

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>	de fecha <u>16 JUL 2020</u>
se publica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 271

EXPEDIENTE : 76001-33-33-016-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
ACCIONANTE : KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO
ACCIONADO : JAIRO CHAPARRO GARCIA Y MUNICIPIO DE EL
CERRITO – VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

La señora **KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO** quien actúa en su propio nombre, instauró a través del medio de control de Nulidad Pública Electoral en contra del señor Jairo Chaparro García – Personero Electo del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca - Concejo Municipal de dicha localidad, para que se declare la nulidad del Acta N° 03 del 10 de enero de 2.020, por medio del cual se nombró al personero municipal de El Cerrito – Valle del Cauca, para el periodo 2.020-2.024.

I. Antecedentes.

La demanda correspondió inicialmente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – magistrado ponente Dr. Omar Edgar Borja Soto, el 14 de febrero del año en curso¹, quien mediante auto interlocutorio N° 112 del 17 de febrero del presente año declaró la falta de competencia y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos².

En atención a lo anterior, la demanda correspondió a éste despacho judicial el día 26 de febrero de 2020³. Mediante auto del 27 del mismo mes y año se admitió la misma, se dispuso la notificación del presente auto a los sujetos procesales y al Ministerio Público en los términos ordenados por la ley.⁴

El día 28 de febrero de 2020 se notificó el auto admisorio de la demanda a la parte actora a través de los estados electrónicos N° 033 del mismo día, mes y año, además se le envió copia del auto al buzón electrónico enunciado para recibir notificaciones⁵. Igualmente se hizo entrega del aviso para comunicación y

1 Folio 51

2 Folio 52

3 Folio 55

4 Folios 57-58

5 Folio 59

publicación a la comunidad⁶. Las entidades demandadas, el señor Jairo Chaparro García – Personero electo – y el Ministerio Público, fueron notificados a través del buzón electrónico para notificaciones, tal como se advierte a folios 61 a 64 del expediente. El día 5 de marzo de 2020 se realizó la publicación del aviso a través de la emisora Univesitas Stereo F.M. de El Cerrito – Valle del Cauca, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 277-5 del CPACA y en el auto admisorio de la demanda⁷.

Dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda, el señor Jairo Chaparro García, personero electo, contestó la demanda y además allegó con su escrito los antecedentes administrativos conforme al art. 175 del CPACA, vía correo electrónico al Despacho el día 02/07/2020⁸ y a la Oficina de Apoyo Judicial el 06/07/2020, el cual se incorporó al expediente (Fls. 70 a 101).

Para efectos de proceder a continuar con el trámite del proceso, es preciso realizar las siguientes,

II Consideraciones.

El art. 279 del CPACA, dispone:

“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso”

En ese sentido, y como quiera que la notificación se realizó a las entidades demandadas y al señor Jairo Chaparro García, a través del buzón electrónico para notificaciones el día 28 de febrero del año en curso, los términos corrieron dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, esto es, a partir del 02/03/2020 hasta el 13/03/2020 (14-15/03/2020 sábado y domingo), toda vez que conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, los términos fueron suspendidos a partir del 16/03/2020, debido a la pandemia denominada Covid19. En ese orden corren los días 5,6,9,10,11,12 y 13 de marzo de 2020 (7 días).

Los términos de suspensión se reanudaron el 01/07/2020, por lo que corren los días restantes así: 1,2,3,6,7,8,9 y 10 de julio de 2020, para completar los 15 días de que trata el artículo citado anteriormente.

Durante este término el Personero Municipal electo del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca, Dr. Jairo Chaparro García, contestó la demanda y además allegó los antecedentes administrativos que obran a folios 77 a 101 del expediente. El Municipio de El Cerrito Valle del Cauca y Concejo Municipal de esa localidad, dentro del término de ley no contestaron la demanda a pesar de haber sido notificados a través del buzón electrónico de las entidades el 28/02/2020 (Fls. 62-65).

De acuerdo a lo anterior, lo procedente sería señalar fecha para audiencia inicial de que trata el art. 283 del CPACA, sin embargo, la parte demandante en su acápite

6 Folio 60

7 Folios 67-68

8 Ver acuse de recibo – expediente digital.

de pruebas indica: “Solo en caso de que la entidad demandada no de cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A... solicitó al H. Magistrado (a) ordenar las siguientes.” Es preciso indicar que el Personero Municipal electo Dr. Jairo Chaparro García con su contestación de la demanda acompañó los antecedentes administrativos, razón por lo que no habría lugar a decretar prueba alguna, y además la parte demandada no solicitó pruebas.

Es preciso advertir que el artículo 283 *Ibídem*, preceptúa:

“AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario” (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, y como quiera que dentro del presente asunto no hay pruebas que practicar, y además el despacho considera que no hay necesidad de pruebas de oficio, sería preciso dar aplicación al inciso final del artículo 283 del CPACA.

Sin embargo, debido a la pandemia denominada covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual en su artículo 13 que señala:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto, como se indicó precedentemente, en el presente asunto no hay pruebas que decretar, toda vez que, con los documentos allegados con la demanda y los antecedentes arrimados por la parte demandada, son suficientes para decidir el presente asunto, además no se propusieron excepciones previas, ni aquellas consagradas en el artículo 180-6 del CPACA.

Igualmente, en aras de sanear el presente asunto, y conforme al artículo 282 inciso 4° y para efectos de una posible acumulación se ordenará remitir oficios a los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, comunicándole el auto admisorio de la presente demanda a través de los respectivos correos electrónicos, para que informen si adelantan acciones de nulidad por la elección del Personero Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca, por el periodo 2020-2024, a fin de que se

cumplimiento a lo ordenado en la norma citada en la forma oportuna (Art. 282- Inc. 4° CPACA).

En consecuencia, se Dispone:

1.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial en el presente asunto, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

2.- **CORRER** traslados a las partes *–demandante y demandada–* para que presenten sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico. Igualmente, se le concede el mismo término al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene. Para tal fin a las partes y a la Agencia del Ministerio Público se les enviará copia del expediente digital para tal fin.

3.- Adicionar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de remitir oficios a los demás Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali, comunicándole el auto admisorio y el presente auto, para que informen si en esos despachos judiciales se adelanta acción de nulidad del Personero Municipal electo de El Cerrito - Valle del Cauca, por el periodo 2020-2024, para que informen dentro del término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, para efectos de proceder a dar cumplimiento al artículo 282 Inciso 5° del CPACA, si fuere el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez.

NOTIFICADO
CÓDIGO: 055
16 JUL 2020
